a ignal by tail el Tributal concluso gnario, o derretará las dilipencias que estime indu-

naira ante chaihare que ei delito ાં છે છો ા caleza de matribridos a la jurisdiccion juez remitira ei process al Ministerio cia para los de la efecticulo practica

ist monels.

bi 13.4 9!

ie real decreto acorciado en Con-Le anstira en midad de abogado. i des que el Ascal manibre.

Art. 9.º Los perteros del di. De te porteros de estrudos de Pringinal .Dinstillenie.

SECCION TERCEURY

De la forma de constituirse et Senc

32 lb : . . Art. 10. Part sesiones come to the in precent er La maistros, y nan de na acordada en 🕆 organizationes cauado menos.

En el-términe de trec é coire diace Letes los senadores del estado sector es-

-214 NM. 3396 zum 18 en. 18 en eros noines

- បច្ចេះបច្ចុំ ៦០ ដ ់ន Miércoles 23 de mayo.

PARTE OFICIAL.

test broken de proceder en et gwisto på ben -MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguienle: sm comment : The the

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION y de la forma de constituirse en tribunal.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion del Senado.

Art, 1.º Corresponderá al Senado como tribunal:

1.º Juzgar à los ministros cuando, por hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los diputados.

2.º Conocer en virtud de real decreto, acordado en consejo de ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona o dignidad del Rey, o contra la seguridad interior o esterior del estado.

Conocer tambien de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.º El Senado conocerá, asi del delito principal como los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

Art. 3. No obstante lo dispuesto en el parralo tercero del articulo primero, cuando en virtud de lo que ordena el articulo cuarenta y uno de la Constitucion dej reino se pidiese autorizacion para procesar à un senador si este fuese militar y hubiese delinquido en campana, podrá el Senado permitir, si lo estimara, conducente al bien del estado, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito é que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

politin ser ineces los congeleres mos

Igualmente los senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiasticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino. medies de investigacion main ...

SECCION SEGUNDA.

ិត១១ 👪 ១វិទ្ធ១៦🤏

De la organizacion del Senado como Tribunal.

Art. 4. El Senado como tribunal se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será Presidente el que lo fuere del Senado: y hallándose cerradas las Cortes, el que lo hubiese sido en la última legislatura: y en su defecto, en uno y otro caso, el Vicepresidente à quien corresponda. Hall.

Art. 5.º Incumbirá al Presidente del tribunal: Mantener el orden y el decoro en los estrados.

2. Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion

de la verdad.

3.º Firmar las sentencias definitivas é interlocurias que dicte el Tribunal.

Art. 6. El Presidente será ausiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribunes que el presidente le delegare.

Art. 7. El presidente nombrara en cada com el 38

Art. 8 En cada proce o desempenare el casto, Fiscul up comisario nombrado por el gobierno per

Art. 9.º Los porteros del Senado ejercente el oficio de porteros de estrados de Tribunal á las erdenes del presidente.

SECCION TERCERA.

De la forma de constituirse el Senado en tribunal.

- Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como tribunal ha de preceder Real convocatoria acordada en consejo de ministros, y han de concurrir sesenta senadores cuando menos.
- Art. 11. Todos los senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para escusarse, los espondrán por escrito al Senado y este resolverá lo que estime se a la concurrir.
- Art. 12. No podrán ser jueces los senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento.

TITULO II.

-Mario His

DEL ONDER DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PUBLICO.

SECCION PRIMERA.

Del órden de proceder en el sumario.

- Art. 13 En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun escepto la confesion.
- Art. 14. A escepcion de las personas de la real familia, ninguna otra podrá escusarse de comparecer á prestar declaración como testigo á titulo de esencion o de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimiento justo podrá ser compelida por todos los medios legitimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.
- Art. 15. Cuando el comisario o comisarios no pudiere por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por si alguna diligencia, el Presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas apropósito.
- Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como tribunal no estuviere reunido el Senado, el presidente designará senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del présidenté estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso di sumario, o decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruida informacion sumaria ante cualquièr otro juzgado o tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y justicia para los efectos del articulo primero de esta ley.

Art. 19. ¿Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del tribunal, el presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, o resuella en su caso la cuestion de competencia, el tribunal a puerta cerrada y por votación segreta, declarará si hajo no lugar á la acusación.

Art. 21. Para que se declare haber lugar à la acusacion sera necesaria la mayoria absoluta de los senadores presentes.

SECCION SEGUNDA.

Del orden de proceder en el juicio público.

- Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario se requerirá al procesado para que nombre el desensor o desensores que le hayan de asistir y desender en el progreso de la causa. Si no los nombrare el presidente lo hará de oficio.
- Art. 23. En el término mas breve posible el Secretario entregará al Fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.
- Art. 24. El Fiscal, dentro del término que le señale el tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.
- Art. 25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente hará el fiscal un resúmen en párrafos numerados en que se esprese:
- 1.º El delito cometido y sus circunstancias agravantes o atenuantes.
- 2.º La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, complices o encubridores.
 - 3.º La pena legal que deba imponérseles.
- Art. 26. Para que prepare su desensa se le concederá al acusado el término que el tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al esecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador 24 horas antes por lo menos del dia que se señale para la audencia publica.

.....

(2)

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador o al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin espresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado o acusados la déci-

ma parte de los senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el artículo 26, el presidente señalará dia para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en el'a leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusacion y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demas precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulacion entre los testigos.

pública se leerá por el secretario del tribunal la lista de los senadores presentes, haciéndose constar asi en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

Art. 33. Terminada que sea la declaración del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Asi el presidente como los senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, o de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El secretario irá estendiendo un acta de cada sesion del tribunal, á medida que esta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del Tribunal sean necesarias.

Art 37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusaciou con las modificaciones à que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El presidente o el comisario que él designe hará en sesion secreta el resúmen del debate, esponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma:

Art. 30. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: ¿Es culpale el acu-

sado con las circunstancias espresadas en el resumen del escrito de acusacion?

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante o atenuante omitida
en el escrito de acusacion, se preguntará al tribunal si
el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su desensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen responsabilidad, el Presidente preguntará, antes de la pregunta prevenida en el articulo treinta y ocho, si tal circunstancia está probada

Art. 42. En las votaciones sobre la calificacion del hecho se atendrán los senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaracion de culpabilidad se votara siempre separadamente de la imposicion de la pena.

Art. 44. Para la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusacion, se pondrá á discusion la pena que en esta se pida.

Cerrada la discusion se hará la votacion por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, o si la declaracion de culpabilidad se hubiero hecha con circunstancias diferentes de las espresadas en el resumen de la acusacion, se nombrará por el tribunal una comision de cinco individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictan en de esta comision se discutira, y en seguida se votara por bolas.

Art. 47. Si no resultase sentencia, la comision propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado propondrá la comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia

Art. 48. Para la imposicion de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los senadores presentes; para las demas bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella mas penas que las senaladas por la ley, graduándolas segun esta prevenga.

Constituido el tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el tribunal condenare à la reparacion de daños o indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, correspondera à los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Art. 51. En sesion pública y sin estar presente el procesado publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al gobierno para su ejecucion.

Art. 52. Cuando el acusado no este presente y a

disposicion del tribunal, se sustanciará la causa en 192 energy de ains beldia.

Art. 53. El tribunal observara las leyes de derecho TITULO III.9 TO a pri sales

- aquella circuns-

Disposiciones particulares relativas á los procesos. de los ministros.

Art. 54. "En las causas que se formen à los ministros de la corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 55. Para la acusacion de los ministros se formulará en el congreso de los diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolucion del mismo congreso.

Art. 56. Si el congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una comision de individuos de su

seno para que la sostenga ante el senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposicion de acusacion se necesitará el mismo número de diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el congreso definitivamente constituido.

Art. 58. La discusion para declarar haber o no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusación de los ministros serán secretas.

- Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuviere asiento en el congreso.
- Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien on su defensa no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos o documentos para su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

- Art. 62. Los ministros de cuya acusacion se trate estarán bajo la salvaguardia del congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el senado.
- Art. 63. Sin necesidad de real convocatoria se constituirá en tribunal el senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el congreso.
- Art. 64. La comision nombrada por el congreso sostendrá la acusacion ante el senado. El ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y desensores guardarán lo prescrito en el art. 37 de esta ley. el es-
- Art. 65. En procesos contra ministros no se procederá por el senado á la declaraccion de si há o no luzar à la acusacion.
- Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el congreso, la comision nombrada por este para sostener la acusacion continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias. geles, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. 317.

Dado en Aranjuez á 11 de mayo de 1849.—YOLA REINA.-El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.d 900 oli articule 26, et pr _____a if if, man in s

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras 1-tras de Carabanchel alto dotado con 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaría de esta corporacion establecida en la calle del Horno de la Mata, núm. 16, cuarto segundo. Madrid 20 de mayo de 1849. -El presidente, José de Zaragoza,-Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Loeches subasta por tiempo de dos años los pastos de invierno del monte encinar de dicha villa. El que quiera interesarse en dicha subasta podrá acudir el dia 27 del presente mes y hora de diez á doce de la mañana á la sala de ayuntamiento de la indicada villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Por el canton de Navacerrada en junta celebrada se ha acordado subastar el servicio de carros y bagages que se suministre á las tropas desde 1.º de junio hasta fin del corriente ano; senalando su remate para el 28 del corriente y hora de las once de la mañana, en la casa de ayuntamiento del mismo pueblo, bajo la cantidad y condiciones que estarán de manisiesto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

ESHES VIOL

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 321/2 á 37 Cebada.... de 13 13. VD. Algarrobas de á 14 Madrid 22 de mayo de 1849. 19 GOL'SOB.

المنع والتيانا الما MADRID: Imprenta de D. Manuel Pilo.

the property of a street